

## SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de septiembre de 1990.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Roger Reyes Ruiz.  
Abogado: Dr. Ángel A. Hernández Acosta.  
Recurridos: Luis María Reyes y compartes.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roger Reyes Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad núm. 9005, serie 76, domiciliado y residente en la localidad de Tamayo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 4 de noviembre del 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Luis María Reyes, Jaime Reyes, Venecia Reyes, Eduardo Reyes, Cornelio Reyes, Ramón Fabian Reyes, Rosa Reyes y Yuberquis María Reyes, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el dos (2) junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 1994 estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales relictos por los finados Román Reyes y Edilia Pineda, intentada por los señores Luis María Reyes, Jaime Reyes, Venecia Reyes, Eduardo Reyes, Cornelio Reyes, Ramón Fabian Reyes, Rosa Reyes y Yuberquis María Reyes contra el señor Robert Reyes Ruiz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó 11 de julio del año 1989, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que se ordene la condenación en defecto, por falta de concluir contra la parte demandada señor Robert Reyes Ruiz; **Segundo:** Que ordenéis la partición de los bienes relictos por los de-cujus Román Reyes y Edilia Pineda entre sus legítimos herederos; **Tercero:** Que condenéis al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordenéis su distracción en provecho de los Dres. Gil Reyes González y Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Reyes Ruiz, a través de su abogado constituido contra la sentencia civil núm. 7 de fecha 11 de julio de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente señor Robert Reyes Ruiz, por no haber concluido en la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su memorial la parte recurrente alega que la sentencia recurrida incurre en las violaciones siguientes: a) al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; b) al artículo 435 del Código de Procedimiento, al no comisionar un alguacil para notificarla, c) al artículo 1315 del Código Civil, d) violación a la máxima “Reus Exipiendo fit actor”, y e) violación a la máxima *actore non probante reus absolvitur*”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación alega el recurrente, que el fallo impugnado incurre en una evidente vaguedad y carencia de motivos, justificando dicho alegato en lo siguiente: que no obstante disponer el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que en caso de defecto las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas, a condición de que sean justas y reposen en prueba legal, existe una rutinaria práctica de los jueces, consistente en acoger ipso facto las conclusiones de la parte compareciente, como castigo de quien incurre en defecto; que la Corte de Apelación de Barahona se limitó a confirmar pura y simplemente la sentencia objeto del recurso de

apelación, limitándose a dar como motivo la existencia del acta de matrimonio entre Román Reyes y Edilia Pineda y suplantando las actas de nacimiento por un simple acto de notoriedad; que la jurisdicción a-qua estaba en la ineludible obligación de hacer las necesarias investigaciones jurídicas, y exigirle a los demandantes comparecientes aportar las pruebas de sus pretensiones, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, en el sentido de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorales, consideró lo siguiente: “que después de un examen profundo de los documentos que figuran en este expediente, ha llegado a la conclusión que los señores hoy recurridos, es decir Jaime Reyes Pineda y compartes tienen vocación sucesoral, al demostrarse que es cierto que ellos son hijos de los señores de-cujus Román Reyes y Edilia Pineda”(sic);

Considerando, que una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple indicación “de haber examinado los documentos”, sin que haya constancia en la sentencia de la depuración, análisis y ponderación de que fueron objeto los mismos;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, del estudio del fallo impugnado, resulta evidente que los motivos precedentemente transcritos han sido concebidos en términos muy generales, ya que los jueces a-quo confirmaron en su decisión la sentencia apelada, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa;

Considerando, que, en tales condiciones, no ha sido posible verificar si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en el vicio de falta de motivos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de

Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones;  
**Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)